

ADMINISTRATIVO

Señor

Juez Primero Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso

E.

S.

D.

<i>Referencia</i>	<i>: Recurso reposición Mandamiento de pago.</i>
<i>Radicado</i>	<i>:2019-00032</i>
<i>Acción</i>	<i>: Proceso Ejecutivo</i>
<i>Demandante</i>	<i>: Humberto Garzón Higuera y otra</i>
<i>Demandada</i>	<i>: Raúl Andrés Guerrero Bayona y otros</i>

ROSMERY MORALES ACEVEDO, actuando como apoderada del señor **CESAR GIOVANI GUERRERO BAYONA.**, por medio del presente memorial me permito presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferida en este proceso de fecha 23 de mayo de 2019, notificado al ejecutante **CESAR GIOVANI GUERRERO BAYONA**, el día 02 de marzo del 2021, recurso que interpongo encontrándome en término y oportunidad para hacerlo conforme lo normado en el artículo 430 del C.G.P.

I. **OBJETO DEL RECURSO:**

Por este memorial interponen recurso de reposición con el objeto que se profiera providencia que lo desate revocando el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso, mandamiento por el cual se ordenó a mi mandante pagar a favor de **HUMBERTO GARZON HIGUERA Y CARMEN ALICIA GARZON ROMERO**, dentro de los siguientes cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen las sumas de dinero que se ejecutan, junto a los intereses, desde que se hicieron exigibles, esto es según lo descrito en la providencia:

1. La suma de DIEZ Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$17.200.000), contenida en la letra de cambio No 1 y los intereses desde el 17 de abril de 2017 hasta el 16 de agosto 2018 y los moratorios desde el 17 de agosto de 2018 hasta la verificación del pago.

Asesoría y Representación Legal en General: Penal, familia, Civil y Comercial, Asesoría en Propiedad Horizontal-Especialista en Derecho Administrativo, Responsabilidad Fiscal y Disciplinario.

rosmerymoralesa@gmail.com Calle 14 No 10-34 Oficina 116 Medotropili II- Sogamoso - Teléfono: 3203445710.



ADMINISTRATIVO

2. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), contenida en la letra de cambio No 2 y los intereses desde el 17 de abril de 2017 hasta el 04 de noviembre 2018 y los moratorios desde el 05 de noviembre de 2018 hasta la verificación del pago.
3. La suma de DIEZ Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), contenida en la letra de cambio No 3 y los intereses desde el 17 de abril de 2017 hasta el 24 de febrero 2018 y los moratorios desde el 25 de febrero de 2018 hasta la verificación del pago.
4. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), contenida en la letra de cambio No 4 y los intereses desde el 26 de junio de 2014 hasta el 30 de enero 2018 y los moratorios desde el 31 de enero de 2018 hasta la verificación del pago.
5. La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), contenida en la letra de cambio No 5 y los intereses desde el 27 de junio de 2014 hasta el 02 de abril 2018 y los moratorios desde el 03 de abril de 2018 hasta la verificación del pago.
6. La suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000), contenida en la letra de cambio No 6 y los intereses desde el 30 de agosto de 2014 hasta el 24 de marzo 2018 y los moratorios desde el 25 de marzo de 2018 hasta la verificación del pago.
7. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), contenida en la letra de cambio No 7 y los intereses desde el 17 de abril de 2017 hasta el 30 de abril 2018 y los moratorios desde el 01 de mayo de 2018 hasta la verificación del pago.
8. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), contenida en la letra de cambio No 8 y los intereses desde el 01 de julio de 2016 hasta el 15 de mayo 2018 y los moratorios desde el 16 de mayo de 2018 hasta la verificación del pago.
9. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), contenida en la letra de cambio No 9 y los intereses desde el 30 de julio de 2016 hasta el 30 de junio 2018 y los moratorios desde el 01 de julio de 2018 hasta la verificación del pago.

presuntamente a cargo de mi representando **CESAR GIOVANI GUERRERO BAYONA**, para que en su remplazo se dicte decisión por la cual se rechace la demanda por carencia total de título de recaudo en contra del demandado **CESAR GIOVANI GUERRERO BAYONA** y a favor de los demandantes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Asesoría y Representación Legal en General: Penal, familia, Civil y Comercial, Asesoría en Propiedad Horizontal-Especialista en Derecho Administrativo, Responsabilidad Fiscal y Disciplinario.
rosmerymoralesa@gmail.com Calle 14 No 10-34 Oficina 116 Medotropili II- Sogamoso - Teléfono: 3203445710.



ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 430 de C.G.P., por este recurso atacamos los títulos presentados para el cobro por esta vía judicial, en razón a que adolecen de las formalidades exigidas por la ley para tenerlos como títulos valores, lo que conlleva inexorablemente a predicar de ellos el incumplimiento de las condiciones para su exigibilidad, como se determinan en el artículo 422 del C.G.P., al establecer que para prestar mérito ejecutivo, la obligación debe constar de manera clara, expresa y exigible, en documento que provenga del deudor.

A todas las luces y de los títulos aportados por la parte demandante mi representado **CESAR GIOVANI GUERRERO BAYONA**, no es deudor de los títulos valores **No 01,02,03, 05,06, 07, 08 y 09**, despacho no verifico que el mismo fuera deudor de estos pero si libra mandamiento en su contra vasado en estos títulos valores los cuales no son ni aceptados por este y en los mismos no figura como deudor y menos solidario y si en base a los mismos que libra mandamiento de pago y se profiere medida cautelar en contra del inmueble ubicado en la carrera 27 No 25ª-29 manzana D lote 3 identificado con matrícula inmobiliaria No 095-65010 de la ciudad de Sogamoso.

i. INEXISTENCIA DE OBLIGACION EXIGIBLE - FALTA DE ACEPTACION DE LAS LETRAS DE CAMBIO No 01,02,03,05,06,07,08 y 09 por CESAR GIOVANI GUERRERO BAYONA

Contiene el artículo 2º de la Ley 1231, que modificó el artículo 773 del Código de Comercio, la regulación atinente a la aceptación del título valor.

los documentos presentados no cumplen con los requisitos de título valor en contra de mi prohijado, en este acto.

Con base en esto no era posible librar mandamiento de pago en contra de mi representado **CESAR GIOVANI GUERRERO BAYONA**, ya que no se cumplen los presupuestos contenidos en la norma pues este no es deudor de los títulos valores 01,02,03,05,06,07,08 y 09, pues estos para él no se constituyen de una manera clara, expresa y exigible, por lo tanto el mandamiento de pago recurrido mediante este escrito debe ser subsanado por parte de su despacho, pues los mismos no guardan relación con mi poderdante **CESAR GIOVANI GUERRERO BAYONA**, puesto que para que sea viable librar mandamiento de pago el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados en el escrito de la demanda y

Asesoría y Representación Legal en General: Penal, familia, Civil y Comercial, Asesoría en Propiedad Horizontal-Especialista en Derecho Administrativo, Responsabilidad Fiscal y Disciplinario.

rosmerymoralesa@gmail.com Calle 14 No 10-34 Oficina 116 Medotropili II- Sogamoso - Teléfono: 3203445710.

ADMINISTRATIVO

que los documentos sean claros, expresos y exigibles, aunado a esto la validez probatoria de los mismos, conforme a los procedimientos establecidos.

Así las cosas, para librar mandamiento de pago es necesario que concurran los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del CGP, es decir la existencia del documento proveniente del deudor y que en el coste obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En cuanto a los requisitos de la obligación, indica que será expresa, cuando la obligación aparece manifiesta, en la redacción del mismo título sin que para ello allá que recurrir a las suposiciones.

La obligación es **clara** cuando es fácilmente inteligible y se entiende que es en todo sentido y **exigible** cuando puede demandarse de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

al tenor de la norma es claro establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber de presentar la demanda en debida forma, con los requisitos establecidos en el artículo 162, la

Asesoría y Representación Legal en General: Penal, familia, Civil y Comercial, Asesoría en Propiedad Horizontal-Especialista en Derecho Administrativo, Responsabilidad Fiscal y Disciplinario.

rosmerymoralesa@gmail.com Calle 14 No 10-34 Oficina 116 Medotropili II- Sogamoso - Teléfono: 3203445710.



ADMINISTRATIVO

ley exige al ejecutante que acompañe del título ejecutivo- debidamente integrado, para que el juez pueda dictar el mandamiento de pago de los cuales se consagra la certeza judicial, legal o presunta del derecho del acreedor y demandante y la obligación del deudor, es decir lo que le permita al demandante exigir por vía judicial al demandado, en el caso en concreto su despacho pudo observar en los títulos allegados en la demanda que mi poderdante **CESAR GEOVANI GUERRERO BAYONA**, no es aparece como deudor o codeudor de los 8 títulos valores ya renombrados, que son los documentos idóneos que se allegan a la demanda, pues los mismos constituyen la finalidad de este proceso ejecutivo y a la luz de la normatividad sin esta no se podría librar mandamiento de pago en contra de mi representado **CESAR GEOVANI GUERRERO BAYONA**, por ser un presupuesto indispensable para la ejecución forzada.

Por lo tanto, el juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago, cuando no se acompañe dentro de la demanda documento idóneo, que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora bien, dentro de las **condiciones formales** se concreta que los documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, los requisitos de fondo se refieren a que sea clara, expresa y exigible, hecho que no se da puesto que mi prohijado no aparece como deudor en los títulos aportados en la demanda y nominados así: 01.02, 03,05,06,07,08 y 09. Documentos que no cumplen pues estos no provienen del señor **CESAR GEOVANI GUERRERO BAYONA como DEUDOR**, ósea no los suscribió y no es su autor; en relación con la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago y la autenticidad del título valor.

Debe por lo tanto proceder el despacho a rechazar la acción ejecutiva en razón a lo expuesto, bien sea por falta de legitimación en la causa, lo que conllevara a sentencia que así lo disponga, o revocando el mandamiento de pago en el evento de considerar el despacho que no hay aceptación, elemento necesario para predicar la exigibilidad del título valor.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y su representado recibimos notificaciones en la secretaría del despacho, o en la calle 14 No 10-51 centro comercial Meditropoli 2 oficina 116, **MORALES**

Asesoría y Representación Legal en General: Penal, familia, Civil y Comercial, Asesoría en Propiedad Horizontal-Especialista en Derecho Administrativo, Responsabilidad Fiscal y Disciplinario.

rosmerymoralesa@gmail.com Calle 14 No 10-34 Oficina 116 Medotropili II- Sogamoso - Teléfono: 3203445710.

MORALES ABOGADOS & ASOCIADOS
ACEVEDO
LIBRE

ROSMERY MORALES

ABOGADA UNIVERSIDAD
ESPECIALISTA D.

ADMINISTRATIVO

ABOGADOS & ASOCIADOS de la ciudad de Sogamoso y en el correo electrónico:
rosmerymoralesa@gmail.com

Del señor Juez,



ROSMERY MORALES ACEVEDO
C.C. No. 46.377.131 de Sogamoso
T.P No 219.475 del C.S.J.

Asesoría y Representación Legal en General: Penal, familia, Civil y Comercial, Asesoría en Propiedad Horizontal-Especialista en Derecho Administrativo, Responsabilidad Fiscal y Disciplinario.
rosmerymoralesa@gmail.com Calle 14 No 10-34 Oficina 116 Medotropili II- Sogamoso - Teléfono:
3203445710.